



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELISA DÍAZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2016 00274 00

1. ASUNTO

Correspondería al Despacho, pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, revisados los documentos obrantes en el expediente se establece que este Despacho judicial no es el competente atendiendo al factor territorial, para conocer del litigio, como a continuación se expone.

2. ANTECEDENTES

La señora **CARMEN ELISA DÍAZ** demandó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 15949/OAJ del 01 de septiembre de 2015, ante la negativa de reliquidar y reajustar la asignación de retiro del extinto agente JOSE GABRIEL CAMELO AGUILAR.

3. CONSIDERACIONES

La competencia de los Jueces Administrativos se encuentra establecida en el Título IV, capítulo III, artículos 154 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina de una parte en atención al factor de la cuantía contenido en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.A.C.A., y de otra en razón al factor territorial, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 ibídem en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

En síntesis, para establecer el juez competente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A., hay que tener en cuenta, de un lado, para establecer la competencia, que la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos; y de otro, para establecer la territorialidad, el último lugar de prestación de servicios, situación objeto de controversia en el asunto.

Ahora bien dentro de las actuaciones adelantadas, se tiene que la demanda fue presentada el 18 de agosto de 2016 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondiéndole por reparto a este Despacho (folio 34), y encontrándose para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que carecemos de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

competencia para adelantar el asunto atendiendo al factor territorial, toda vez que verificada la hoja de servicios No. 2705, la última unidad donde prestó sus servicios el extinto agente JOSE GABRIEL CAMELO AGUILAR fue la MEBOG -Metropolitana de Bogotá- (folios 22 y 23) y según el Oficio No. 15949/OAJ del 01 de septiembre de 2015, el último lugar donde laboró el retirado fue en la Metropolitana de Cundinamarca (folios 26 y 27), lo que conlleva a establecer que la competencia para conocer del asunto radica en los Juzgados Administrativos del distrito judicial de Bogotá, en virtud de lo preceptuado en el artículo 156 del C.P.A.C.A como ya se expuso.

Al respecto, el artículo 168 del C.P.A.C.A, establece que en caso de falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente en la mayor brevedad posible; así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia para asumir conocimiento del asunto de la referencia, y en consecuencia, ordenará su remisión a la oficina judicial de los Juzgados administrativos de Bogotá para su eventual reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

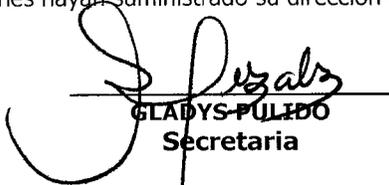
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Bogotá, para lo de su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 35 del 27 de septiembre de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--